

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, con fecha 12 de enero del año 2022, comparece don JAVIER ALEJANDRO GAJARDO SALINAS, constructor civil, con domicilio en la ciudad de Temuco, comuna de Padre Las Casas, calle Roble Huacho N°1260, Departamento D, quien interpone acción de protección en contra de don Roberto Francisco Neira Aburto, ignora profesión u oficio, alcalde de la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, ambos con domicilio en Arturo Prat N° 650 de Temuco, por haber dispuesto el término anticipado de la relación laboral de su representado, con dicha municipalidad, de manera arbitraria e ilegal, según se desprende del Decreto Alcaldicio N°9587, fechado el 25 de Noviembre de 2021, por la cual se dispone la no renovación para el año 2022 de la designación a contrata, según decreto 7532 de 13 de noviembre de 2021 en el Departamento de Desarrollo Comunitario, destinado según decreto N°264 de fecha 17 de noviembre del año 2021 a cumplir funciones en el Departamento de Vivienda y Egis, dependiente de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLA, con jornada de 44 horas semanales.

Funda el recurso en que ingresa a trabajar para la recurrida el 16/05/2017 al departamento de Vivienda y EGIS de la dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Temuco, a través de concurso, y según decreto Alcaldicio N°1567; para desarrollar e inspeccionar proyectos de agrupaciones que desean postular a los distintos beneficios entregados por SERVIU Araucanía (Mejoramientos térmicos, ampliación de viviendas, colectores solares, mejoramiento de condominios sociales, construcción en sitio propios, mejoramiento de sedes sociales y áreas verdes). El año 2018 se le asignó un proyecto que estaba a cargo de arquitecto, el cual se retira de la Municipalidad, al comenzar a trabajar en dicho proyecto y realizar su revisión e inspección de dicho proyecto se presentaron discrepancias importantes



entre el proyecto aprobado y el proyecto que se estaba ejecutando, informando esta situación a todas las instancias administrativas correspondientes y tuvo que desarrollar nuevamente la información del proyecto para calzarlo en la legalidad. En la confianza ganada por lo anteriormente descrito el Administrador Municipal del momento Don Pablo Sánchez y el exdirector de la Dirección de Desarrollo Comunitario, Don Juan Carlos Fernández solicitaron gestionar para que de honorarios pasara a contrata con grados 12, lo cual se concretó en mayo del 2018, puesto que era necesario tener un cargo con responsabilidad administrativa del área de la construcción en el departamento de Vivienda y Egis, para supervisar la gestión técnica de la misma, efectuando labores de gestión y supervisión, inspección y desarrollo de proyectos del área técnico – constructiva; todo ello según Decreto N° 5418 de fecha 18 de mayo del 2018.-Desde su incorporación a la contrata en mayo del año 2018 a la fecha, todos fueron con vencimiento para el 31 de diciembre de cada año, y se renovaban las respectivas contratas con fecha 01 de enero de cada año calendario, y así se han renovado mis contratas sin inconvenientes el año 2019, 2020, 2021.

Afirma que el 17 de noviembre del 2021, y de acuerdo al decreto alcaldicio N.º 264, soy destinado, al igual que otros cuatro colegas de grados planta, contratas y seis honorarios a desarrollar las mismas funciones y para los mismos departamentos, pero dependiendo esta vez, de la Dirección de la Secretaría Comunal de Planificación o SECPLA, desarrollando las funciones como habitualmente, hasta que a fines de diciembre del año 2021, específicamente, le llega el rumor que no se renovarían la contrata; yo no me había preocupado con anterioridad, puesto que de todos estos más de cuatro años y ocho meses trabajando para la Municipalidad, nunca le habían la renovación de mi contrata, solo a mediados de enero de cada año, le entregaban una copia del decreto de la nueva contrata. Específicamente, se entero de ello que con fecha 20 de diciembre del



año 2021; tendría que haber llegado una carta informando de la no renovación de la contrata, pero nada de ello ocurrió, por lo cual con fecha 21 de diciembre del 2021, concurre a las Oficinas de Correos de Chile de Temuco, y ahí le entregan un sobre que venía como carta certificada el cual contenía el Decreto N° 9587, fechado con fecha 25 de noviembre del 2021; en el cual se le comunicaba que no se le renovarían la contrata. Esta carta no llegó a mi domicilio, puesto que estaba con dirección a su antigua dirección que era calle Recreo N°0435 de Temuco.

Señala que el Decreto manifestaba según el decreto Alcaldicio N.º 264 que no se le renovarían la contrata para el año 2022, porque al realizar cambios desde la dirección de Desarrollo Comunitario a la Dirección de la Secretaria de Planificación, se encontrarían profesionales idóneos que asumirían dichas funciones, cabe mencionar que en los más de cuatro años y 8 meses en el departamento de Vivienda y Egis de la Municipalidad de Temuco, ha podido desarrollar proyectos de mejoramientos térmicos, colectores solares mejoramientos de sedes sociales, mejoramientos de condominios, con más 899 familias beneficiadas; además, del apoyo en proyectos Municipales de ampliaciones de oficinas DIDECO, inspección de proyectos de habitabilidad rural, elaboración de proyectos mejoramientos en Biblioteca Galo Sepúlveda y mejoramiento Biblioteca Los Boldos y Pueblo Nuevo, entre otros (todos estos últimos apoyos y gestión solo como colaboración y aporte a la gestión municipal). Dejando más que claro su idoneidad en el cargo, más aún cuando sus calificaciones siempre ha sido con nota 7 y en lista 1. Además, seguirán en sus funciones un arquitecto y una constructora civil con menor antigüedad a la suya y se ha contratado a otro profesional arquitecto a contra para el mismo departamento. Lo más extraño aún era que, como señalé anteriormente, por el mismo Decreto N° 264 de fecha 17 de noviembre del 2021, se me destinaba a realizar las mismas funciones, con dependencia de SECPLA. Además, se argumentaba la no



renovación por la supresión o modificación de los planes, programas y la situación económica presentada por el Covid, lo que no era efectivo, puesto que la Egis de la Municipalidad de Temuco se rige por el convenio marco que sostiene con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, son estos últimos quienes a través de decretos anuales designan los programas a postular y no existe variación de los programas a la fecha; es más, se han sumado nuevos programas a los decretos. Cabe señalar en relación la situación económica que manifiestan por Covid, este año fueron aprobados por concejo municipal los mismos recursos para la Egis Municipal que los años anteriores. En estas circunstancias que se verifica la no renovación de la contrata, la cual ni siquiera es notificada formalmente, puesto que tuve que yo concurrir a buscar la carta a oficinas de correo, y en la cual no existe ningún argumento que justifique mi no renovación de contrata, siendo claramente atropellada en mis derechos.-La decisión del recurrido le provoca un triple efecto negativo, el primero en su salud mental, el segundo en su situación laboral al dejarla sin trabajo e impide debida defensa y el tercero en lo económico la deja sin ingreso.

Manifiesta que de acuerdo a la ley N°19.880, con fecha 21 de diciembre de 2021 se verifica la notificación de la medida de no renovación de la contrata del actor fundado en la resolución Decreto alcaldicio N°9587 fechado el 25 de Noviembre de 2021, suscrito por el alcalde recurrido, pone término anticipado a una contrata que legal y administrativamente generó la confianza legítima en que sería renovada para el periodo completo del año 2022. Refiere que el real motivo para la no renovación responde seguramente que era del agrado del Alcalde anterior, pero esto era motivado por mi excelente trabajo y logros, tiendo por ello siempre calificación nota 7, y estando siempre en lista 1; por lo cual, la no renovación obedece solo a un mero capricho sin fundamento alguno del actual señor Alcalde. Hace presente el dictamen 6.400 – 2018 de Contraloría General de La República, fija a las autoridades márgenes y criterios respecto de las



desvinculaciones de los funcionarios principalmente bajo la modalidad de “a contrata”, refiriendo que el acto administrativo con que resuelve no renovar la contrata no da siquiera un atisbo de justificación o argumento válido o, debidamente fundado, que avale su decisión.

Da cuenta tanto respecto de la no renovación de una contrata, como de su renovación en condiciones diferentes o su término anticipado, los dictámenes N°22.766 y 23.518, ambos de 2016, respectivamente, han señalado que tales determinaciones deben efectuarse a través de la emisión del pertinente acto administrativo, y de la necesidad de fundamentación conforme al artículo 11 de la ley N°19.880, haciendo presente de las consecuencias de la falta de fundamentación, conforme a lo dictaminado por Contraloría.

Agrega que este Decreto, vulnera las garantías del art. 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 2, 16 y 24, por cuanto no da un trato igualitario a los funcionario afines políticamente con el actual gobierno que a quienes no lo son. Da cuenta del régimen jurídico de la calidad de funcionario a contrata, y la aplicación del principio de confianza legítima, cuestión que importa una afectación al derecho a la igualdad, ya que se discrimina arbitrariamente, dejándolo fuera del servicio público, en lugar de cualquier otro funcionario en igual calidad, sin fundamento racional o posible falta en la gestión, lista de demérito, sanción administrativa o cualquier canon razonable que justifique la desvinculación, incumpliendo como se ha señalado más arriba, normas legales, reglamentarias, Dictámenes de la Contraloría General de la República, que establecen procedimientos objetivos para actuar en la situación de hecho que en esta oportunidad se examina. La autoridad recurrida distingue entre funcionarios de manera caprichosa y sin respaldo técnico a su decisión, lo cual es ante la normativa legal, inaceptable, completamente abusivo y un atentado a la garantía constitucional. Asimismo, refiera que se afecta la libertad del trabajo y el derecho a la propiedad, ya que la calidad de funcionario público a contrata ha sido incorporada al patrimonio del funcionario,



la confianza legítima de su renovación por el periodo 2022 corresponde a un derecho que ha ingresado a su patrimonio, no pudiendo privar de esta condición la administración, a su persona, sino por los propios medios que indica la ley, para el caso; sumarios o actos administrativos debidamente justificados. Se ha conculcado el derecho a la estabilidad en el empleo público en cuanto el recurrente no puede ser privado de su cargo sino por las causales que la Ley contempla, lo que comporta una especie de propiedad garantizada como bien incorporal por el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Los actos impugnados hacen referencia a una decisión antojadiza de la autoridad, carente de todo fundamento racional y lógico, según se analizó.

Por todo lo anterior, solicita tener por presentado recurso de protección en contra de la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, representada por su alcalde ROBERTO NEIRA ABURTO, ya individualizados, y, en definitiva, ordenar que la recurrida cese el acto ilegal y arbitrario dejando sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 9587 fechado el 25 de Noviembre de 2021 mediante la cual se resuelve la no renovación de la contrata del recurrente para el año 2022. Ordenando, se renueve su contrata por dicho periodo a fin de que continúe en su cargo y funciones de los cuales se le pretende cesar de forma arbitraria e ilegal restituyéndole además en todos sus derechos, estatutarios y remuneratorios, ordenando finalmente que la recurrida se abstenga de todo acto que perturbe o amenace el libre ejercicio de sus derechos, restableciéndose el imperio del derecho y tomándose todas las medidas necesarias que US. Determine, sean las solicitadas o las que US. determine, con expresa condenación en costas.

Acompaña Ord. N° 349 de fecha 26 de noviembre del año 2021 y Decreto N° 9587 de fecha 25 de noviembre del 2021; y Decreto N° 264 de fecha 17 de noviembre del año 2021.

A folio 9, con fecha 25 de febrero del año 2022, informa don Francisco Javier Vergara Maldonado, abogado, domiciliado en la



ciudad de Temuco, calle Arturo Prat N° 650, en su calidad de mandatario judicial de la MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde, don Roberto Neira Aburto, solicitando el rechazo del mismo, con costas.

Da cuenta que es evidente la extemporaneidad en la presentación del Recurso, en base a los documentos y argumentación, por cuanto se omite señalar que fue notificado con fecha 26 de noviembre de 2021, y se interpone la presente acción con fecha 12 de enero de 2022.

Agrega que estamos frente a un funcionario que de acuerdo a la misma ley que los crea se estipula en términos transitorios, por ende, nunca ha estado amparada en un derecho permanente como ocurre con el funcionario de planta. Estos contratos por ley tienen fecha de término todos los años y lo que requiere es la manifestación de la administración para continuar con la relación vigente.

Manifiesta que el recurrente ha tratado de inclinar sus esfuerzos en que su representado estaría amparado por el Principio de la Confianza legítima, pero a saber la Contraloría General de la República lo que ha establecido frente a sus Dictámenes en la cual imparte instrucciones es ordenar la forma en que debe procederse a poner término al funcionario a Contrata y no a prohibir el mismo. En este sentido solo se da cumplimiento a lo mandado en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880.

Agrega que lo que debe hacerse es fundamentar el acto administrativo y así fue realizado, refiriendo que don Javier Alejandro Gajardo Salinas, cumple funciones en el Departamento Vivienda y EGIS, en calidad de contrata hasta el 31 de diciembre de 2021 y que a la fecha de la última renovación aún no estaba en vigencia la nueva ley de planta, por ende, sus servicios eran necesarios. Refiere que de acuerdo a ley 20.922, de fecha 25 de mayo de 2016, Reglamento N° 010, de fecha 13 de diciembre de 2019, que fijó la planta del personal y Decreto N° 441 de fecha 05 de febrero de 2021, que aprueba el



escalafón de las plantas de la Municipalidad de Temuco para el año 2021 y en lo sucesivo, se debió realizar una serie de modificaciones de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que significa que para el año 2022, en este caso en particular se debe a la modificación del Reglamento ocurrido el 05 de Octubre de 2021, en el cual el Departamento Vivienda y EGIS pertenecía a DIDECO dirección que no contaba con profesionales, pero dicho Departamento ahora pertenece a SECPLA quienes ya cuenta con profesionales idóneos que asumieron dichas funciones, por ende, se justifica en base a la reestructuración municipal no renovar la contrata. La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, y precisamente la prioridad de hoy es: mantener y financiar la nueva planta municipal, que aumento, esto hace nuevamente innecesario continuar con el cargo A contrato y que por su naturaleza el ser transitorio ha dejado de ser necesarios para el servicio municipal. Atendida la situación económica que se vive a nivel país, producto de la Pandemia del Covid 19, que afecta a la Región y a la Comuna de manera significativa, debiendo ésta seguir orientar los esfuerzos a cubrir las necesidades de los habitantes de la comuna que se han visto afectados, se ha considerado que esta función, puede ser ejecutada por algún otro funcionario o funcionaria de planta de la Municipalidad, sin que esta unidad sufra ningún tipo de incumplimiento respecto de los compromisos asumidos por la Municipalidad de Temuco. De conformidad a los criterios de “prioridad” y “nuevas condiciones presupuestarias”, establecidos en Dictamen 85.700 de 2016 de la Contraloría General de la Republica.

En mérito de lo expuesto, concluye que considerando que don Javier Alejandro Gajardo Salinas, cumple exclusivamente con la referida función en el del Departamento Vivienda y EGIS y que, atendido los criterios de prioridad y modificación de condiciones referidos, dichas funciones absorbidas por SECPLA de acuerdo a la modificación del Reglamento ocurrido el 05 de octubre de 2021. De



acuerdo a todo lo narrado el acto administrativo está suficientemente fundado, cuestión distinta es querer analizar eventualmente el mérito, ya que, dicha facultad es discrecional de la administración, motivo por lo que solicita el rechazo del recurso, con costas.

A folio 13, con fecha 21 de marzo del año 2022, la parte recurrente acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso es una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, en estos autos, se reclama contra el Decreto Municipal n° 9587 de fecha 25 de noviembre del año 2021, que dispone no renovar la contrata para el año 2022 del recurrente don JAVIER ALEJANDRO GAJARDO SALINAS, por no ser necesarios sus servicios.

Tercero: Que, el régimen de contrata en el sector público ha dado lugar una infinidad de discusiones relativas a su naturaleza, término anticipado y no renovación posterior; y consecuentemente, una serie de pronunciamientos tanto en sede administrativa como también en el ámbito judicial sobre la materia. Se destacan en este punto, el Dictamen E156769-2021 de la Contraloría General de la República, de fecha 17 de noviembre de 2021, que actualiza instrucciones sobre los criterios de configuración de la denominada confianza legítima en la administración y su aplicación al régimen de contrata; a su vez, consta la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de



XXYZXTRBX

marzo de 2018, en los autos Rol N°38.681-2017, en la que se establecen algunas máximas sobre la contratación de funcionarios públicos.

Cuarto: Que, para darle contexto a la controversia sometida a la decisión de esta Corte, debe partirse de la base que en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales Ley N°18.883, se consagra el principio de estabilidad laboral a la que tiene derecho todo funcionario sin distinción, conforme a lo establecido en su artículo 87, y sin que se exima a quienes detentan la condición “a contrata”, por lo que no podría discriminarse entre los empleados de planta y los contratas, porque el artículo 5 f) de dicha legislación, se refiere al “empleo a contrata”, lo que permite concluir que la voz “empleo” que utiliza el mencionado artículo 87 es comprensiva del funcionario que se desempeña “a contrata”.

Quinto: Que, se han aunado los criterios administrativos y judiciales en cuanto a estimar que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.883.

Sexto: Que el artículo 3 de la Ley 18.883, sostiene que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, por el sólo ministerio de la ley, es decir, por la expiración del tiempo de designación, esto es, para el período que media entre la contratación y el 31 de diciembre, debiéndose ejercer la facultad de prorrogar una contrata, según el contenido del Dictamen antes citado, con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo, lo que se traduce en un límite temporal para que el jefe de servicio



determine la no renovación del vínculo a través de la dictación del respectivo acto administrativo en aquellos casos en que se hubiere generado la confianza legítima en la renovación del vínculo, o resuelva renovarlo por un lapso menor a un año o en un grado o estamento inferior.

En este sentido, cuando se haya generado en el funcionario la confianza legítima de que será prorrogada o renovada su designación a contrata que se extendió hasta el 31 de diciembre, el acto administrativo que materialice alguna de las decisiones referidas deberá dictarse a más tardar el 30 de noviembre del respectivo año y notificarse según lo disponen los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, acto administrativo que además deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 11, es decir, exteriorizar los fundamentos de hecho y de derecho por tratarse de actos que afectan potestades particulares; y a su artículo 41 inciso cuarto, que obliga a que las resoluciones finales contendrán la decisión que será fundada, de forma que los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, deberán contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

Séptimo: Que, se exige entonces que en la resolución que contenga la decisión de no renovación de la contrata, tener en consideración que la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la que se asegura un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración del Estado, puntualizando en su artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos donde la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En este sentido, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que,



respecto de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la referida Ley N° 19.880.

Ahora bien, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en su artículo 16, en el que se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten las potestades y prerrogativas de las personas. Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal, ordena: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

Octavo: Que de esta forma, es posible concluir que si bien en la resolución recurrida se dan argumentos para no renovar la contrata, los mismos carecen de la precisión necesaria para que el funcionario pueda conocer los reales y concretos motivos de su desvinculación. En efecto, en el presente caso la Resolución cuestionada ahonda en citas a normas legales y reglamentarias, sin embargo, peca de mezquina a la hora de dar a conocer la hipótesis fáctica bajo la cual se hizo necesaria la decisión de no renovar la contrata al actor. En torno a tal punto indica la Resolución en análisis que el recurrente cumplía funciones en el Departamento de Vivienda y EGIS, los que pertenecían a DIDECO, dirección que no contaba con profesionales, sin embargo -agrega el instrumento- ahora dichos departamentos pertenecen a SECPLA quienes sí cuentan con profesionales idóneos que asumieron sus funciones.

En opinión de estos sentenciadores, dicha fundamentación no pasa de ser una mera generalidad, que se podría aplicar a cualquier municipalidad y en relación a cualquier cargo, pues implica limitarse a señalar a que antes no se tenía personal suficiente para desempeñar un



cargo, y ahora sí; sin explicar por qué el afectado es el recurrente y no por ejemplo otro funcionario municipal.

En el mismo sentido, la mera referencia (una vez más genéricas), a la mantención y financiamiento de la planta municipal contenida en los considerandos 3 y 4 de la Resolución en análisis, no permiten conocer al actor la razón por la que la autoridad decidió alterar el vínculo que le ligaba con él y no con el resto de servidores que se encuentran en similares condiciones.

Noveno: Que en este punto cabe resaltar que el Dictámen de la Contraloría General de la República citado en el considerando Tercero, ha señalado expresamente en torno a la motivación de la decisión de no renovar una contrata:

“El artículo 11 de la ley N° 19.880, dispone, en lo que interesa, que "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio". Por su parte, el artículo 41, inciso cuarto, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán la decisión, que será fundada.

Así, los actos administrativos en que se materialice la decisión de no renovar una designación, de hacerlo en condiciones diversas en los términos antes precisados, o la de poner término anticipado a ella, deberán contener “el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión "por no ser necesarios sus servicios" u otras análogas.

De conformidad con los dictámenes Nos 23.518, de 2016, y 9.317 y 11.316, ambos de 2017, todos de esta Entidad de Control, tampoco basta la mera referencia formal a los motivos invocados por la autoridad, toda vez que ello no permite conocer, de su sola lectura, cuál fue su raciocinio para arribar a tal decisión... ”.



“A su vez, tampoco resulta suficiente la alusión a argumentos genéricos que podrían justificar la decisión respecto de cualquier funcionario a contrata, sin explicar la adopción de la medida en relación a la persona afectada. En tal sentido, la mera referencia a “deficiencias presupuestarias del servicio” no permite conocer la razón por la que la autoridad decidió alterar el vínculo con ese funcionario y no con el resto de los servidores que se encuentran en las mismas condiciones”.

Ha indicado asimismo el órgano contralor, respecto de las consecuencias de la insuficiente fundamentación del acto que determina la no renovación de la contrata:

“En los casos en que aplica la confianza legítima, de no dictarse el acto administrativo que fundamente la no renovación o prórroga de la contrata, o en el evento que se resuelva disponer la renovación pero en un grado, estamento o asignación horaria inferior, o por un plazo menor a una anualidad, o que no se encuentren debidamente fundadas esas decisiones, y el afectado reclame oportunamente, corresponde entender, si es acogida su presentación, que la contratación del servidor debe ser prorrogada en iguales términos a la existente al 31 de diciembre de la anualidad respectiva -o a la fecha que corresponda de acuerdo a la preceptiva aplicable-, y por todo el año siguiente”.

“Además, en el evento de que el servidor hubiere sido separado de sus labores a causa de una irregular medida, procederá que el servicio respectivo lo reincorpore a sus funciones y le pague las remuneraciones correspondientes al tiempo en que, por motivos no imputables a sus actuaciones, no pudo desempeñarse en la calidad que le incumbía (aplica dictámenes N° 9.317 y 11.316, ambos de 2017)”.

Décimo: Que en consecuencia, la decisión administrativa discrecional que aquí se alza como causa de pedir, devino en ilegal y arbitraria. Ilegal porque pugna con la normativa a la que debió atenerse la recurrida y que más arriba se dejó explicada, y arbitraria, porque se decidió la separación del actor de sus funciones, limitándose



a invocar una serie de circunstancias genéricas que impiden al funcionario conocer a cabalidad la razones de su desvinculación; vulnerándose de ese modo la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad del actor sobre sus remuneraciones, garantizados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Undécimo: Que finalmente cabe señalar que la alegación de extemporaneidad de la recurrida será desoída por dos razones. En primer lugar, por cuanto si bien es cierto se allegó a estos antecedentes el Ord. N° 349 de fecha 26 de noviembre de 2021, emanado del Secretario Municipal, el que da cuenta de la notificación al actor del Decreto cuestionado a través del recurso, no se ha acreditado se haya satisfecho el procedimiento de notificación establecido en los artículos 45 y siguientes de la Ley 19.880, ni consta que el actor haya recibido personalmente el Decreto cuestionado; en segundo término, porque a entender de estos sentenciadores, corresponde computar el plazo de interposición del recurso, desde la fecha en que la amenaza de que da cuenta el acto recurrido se hizo efectiva, esto es, desde el día 31 de diciembre del año 2021.

Duodécimo: Que, atento a lo razonado, se acogerá el recurso en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don JAVIER ALEJANDRO GAJARDO SALINAS en contra de la Municipalidad de Temuco, dejándose sin efecto el Decreto n° 9587 de 25 de noviembre de 2021, que dispone no renovar la contrata del actor, y en su lugar se ordena proceder a la renovación de la contrata del funcionario recurrente, en los mismos términos y condiciones en las que aquella se desempeñaba al momento de ser desvinculado y por el período correspondiente al año 2022.



Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó Alexis Salvador Gómez Valdivia, Abogado Integrante.

NºProtección-288-2022. (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por su Presidente Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Oscar Luis Viñuela A. y Abogado Integrante Alexis Salvador Gómez V. se previene que el Ministro sr. Vera no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, veinte de abril de dos mil veintidós.

En Temuco, a veinte de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>